REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0407-11 de octubre 2021-Cauca.pdf

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La suscrita COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, procede a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor CARLOS HERNAN ASTUDILLO ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía número 10.302.530, propietario del establecimiento de comercio EL PUNTO DEL ARROZ, registrado bajo el NIT 10.302.530 – 3, con dirección de domicilio principal en la Carrera 11 número 1 N – 28 barrio Modelo del municipio de Popayán; correo electrónico para notificaciones judiciales: caliches0527@hotmail.com (folios 2 y 13).

II. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN

Mediante oficio radicado con el número 11EE2019721900100000806 de fecha 10 de abril de 2019, las señoras FRANCILISDEY SOLANO VELARDE y EDITH LORENA MARTINEZ SILVA presentaron una queja en contra del señor CARLOS HERNAN ASTUDILLO ZAMBRANO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL PUNTO DEL ARROZ, documento en el cual manifestaron haber sostenido una relación laboral mediante contrato de trabajo verbal y denunciaron la presunta vulneración a las normas laborales y de la seguridad social integral por parte del empleador (folio 1).

III. ACTUACIONES ADELANTADAS

Una vez recibido el escrito de queja, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Cauca, mediante Auto número 0122 del 5 de diciembre de 2019 ordenó la apertura de una averiguación preliminar en contra del señor CARLOS HERNAN ASTUDILLO ZAMBRANO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL PUNTO DEL ARROZ del municipio de Popayán, lo anterior por la presunta vulneración a la normatividad laboral y seguridad social integral, y con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, para identificar a los presuntos responsables de la infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control en cabeza de este ministerio (folio 5).

El referido auto de apertura de la averiguación preliminar fue comunicado a las partes jurídicamente interesadas, así:

A las querellantes FRANCILISDEY SOLANO VELARDE y EDITH LORENA MARTINEZ SILVA, mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2019 radicado con el número interno 08SE2019721900100003363, remitido mediante guía de correo certificado YG248438578CO de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, el cual fue devuelto al remitente con la novedad "CERRADO" (folios 6 y 7).

Al querellado CARLOS HERNAN ASTUDILLO ZAMBRANO en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL PUNTO DEL ARROZ, mediante oficio de fecha 16 de diciembre de

2019 radicado con el número interno 08SE2019721900100003364, remitido mediante guía de correo certificado YG248438581CO de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, el cual fue recibido el 17 de diciembre de 2019 (folios 8 y 9).

Para el trámite de la averiguación preliminar fue comisionado el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. JAIRO ANDRES CASSETTA DORADO, quien mediante Auto número 065 del 17 de diciembre de 2019 avocó la comisión impartida, dio traslado de la queja a la persona natural averiguada para que haga sus manifestaciones frente a ella y ejerza su derecho de defensa y contradicción (folio 10).

El anterior Auto de avocamiento fue comunicado a la persona natural querellada mediante oficio del 17 de diciembre de 2019 con radicado interno número 08SE2019721900100003372 remitido mediante guía de correo certificado YG248438581CO de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, el cual fue recibido en la misma fecha (folios 11 y 12).

El funcionario comisionado para resolver la averiguación preliminar procedió a la revisión de la queja esbozada por las trabajadoras FRANCILISDEY SOLANO VELARDE y EDITH LORENA MARTINEZ SILVA, considerando necesario la ampliación de la denuncia para dar claridad, coherencia y certeza de los hechos materia de verificación y de este modo fortalecer la investigación en curso; por tanto, el instructor del asunto concedió cinco (5) días hábiles a las quejosas para que aportaren mayores elementos de juicio, solicitud que fue comunicada mediante oficios fechados 15 de marzo de 2021 radicados con los números internos 08SE2021721900100001042 y 08SE2021721900100001043, remitidos al correo electrónico: nicolesolano437@gmail.com, según certificados de acceso a contenido números E47940180-S y E47940275-S expedidos por la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA (folios 14 al 17).

Mediante oficio de fecha 1° de septiembre de 2021 radicado ante esta Dirección Territorial con número interno 05EE2021721900100002626, las señoras FRANCILISDEY SOLANO VELARDE y EDITH LORENA MARTINEZ, solicitaron el desistimiento expreso de la averiguación preliminar adelantada en contra del señor CARLOS HERNAN ASTUDILLO ZAMBRANO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL PUNTO DEL ARROZ, manifestando haber recibido el pago de sus salarios, prestaciones sociales y la liquidación de derechos laborales por la relación de trabajo del año 2019; así mismo declararon a paz y salvo al querellado por todo concepto de acreencias laborales, y seguidamente dejaron constancia de su voluntad de desistir expresamente de la queja interpuesta ante este Ministerio (folios 18 y 19).

En esta instancia el Despacho considera pertinente dejar por sentado que el Ministerio del Trabajo mediante Resolución número 0784 de 2020 del 17 de marzo de 2020, resolvió: «(…)suspender términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo (…)», (negrilla y subrayado propias); hecho que fue comunicado a los interesados en las oficinas de las diferentes direcciones territoriales, lo anterior en consideración que el día 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial y que por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptaron medidas para hacer frente al virus.

Adicionalmente es menester indicar que posteriormente con Resolución Número 1590 de 2020 del 8 de septiembre de 2020 proferida por El Ministro del Trabajo, señaló: «Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1o de abril de 2020.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Documentales

Pruebas aportadas por el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cauca:

- Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio EL PUNTO DEL ARROZ del municipio de Popayán (folios 2 y 13).
- Oficio de fecha 13 de septiembre de 2019 remitido por la Coordinación del Grupo PIVCRC-C a Soporte IVC del Ministerio del Trabajo requiriendo la corrección de la radicación del asunto en el sistema SISINFO (folios 3 y 4).
- Auto número 0122 del 5 de diciembre de 2019 mediante el cual se da apertura de la averiguación preliminar en contra de la persona natural CARLOS HERNAN ASTUDILLO ZAMBRANO en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL PUNTO DEL ARROZ (folio 5).
- Comunicaciones de la apertura de la averiguación preliminar dirigidas a la quejosa FRANCILISDEY SOLANO VELARDE (folios 6 y 7).
- Comunicación de la apertura de la averiguación preliminar dirigida al querellado CARLOS HERNAN ASTUDILLO ZAMBRANO (folios 8 y 9).
- Auto de avocamiento de la averiguación preliminar número 065 del 17 de diciembre de 2019 (folio 10).
- Comunicación del avocamiento de la averiguación preliminar dirigida al querellado CARLOS HERNAN ASTUDILLO ZAMBRANO (folios 11 y 12).
- Comunicación de fecha 15 de marzo de 2021 dirigida a la quejosa FRANCILISDEY SOLANO VELARDE requiriendo información para resolver el asunto (folios 14 y 15).
- Comunicación de fecha 15 de marzo de 2021 dirigida a la quejosa EDITH LORENA MARTINEZ SILVA requiriendo información para resolver el asunto (folios 16 y 17).

Pruebas aportadas por las querellantes FRANCILISDEY SOLANO VELARDE y EDITH LORENA MARTINEZ SILVA:

- Escrito de queja radicada con el número interno 11EE2019721900100000806 de fecha 9 de abril de 2019 (folio 1).
- Oficio de fecha 1° de septiembre de 2021 solicitando el desistimiento expreso de la investigación en contra del señor CARLOS HERNAN ASTUDILLO ZAMBRANO por el pago de los derechos laborales a favor de las trabajadoras (folio 18).
- Fotocopia del documento de identificación de la quejosa (folio 19).

V. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2, literal c, numeral 14 de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 “Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo” y los artículos 43 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la

inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores particulares.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el artículo 486 ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, que establece*:*

> *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.* (Cursiva propia)

El carácter de fundamental que da la Constitución Política de Colombia al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social integral, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la OIT; En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y siguientes del Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso en estudio, tenemos que esta Dirección Territorial ordenó la averiguación preliminar en contra del señor CARLOS HERNAN ASTUDILLO ZAMBRANO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL PUNTO DEL ARROZ del municipio de Popayán, con la finalidad de verificar el presunto incumplimiento a las normas laborales y de la seguridad social integral de las trabajadoras FRANCILISDEY SOLANO VELARDE y EDITH LORENA MARTINEZ SILVA.

Una vez recaudado el material probatorio por parte del funcionario comisionado dentro de la averiguación preliminar, este Despacho procede a su análisis siendo necesario pormenorizar los siguientes aspectos:

- FRENTE AL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA QUEJA

La actividad desarrollada por el Estado colombiano está encaminada al cumplimiento de los fines estatales, la administración se manifiesta a través de unos actos o hechos, los cuales están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales, en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control las diferentes autoridades administrativas, están facultadas para iniciar procesos sancionatorios contra particulares y establecer si la infracción del particular ha infringido normas regulatorias y por consiguiente establecer si es procedente o no imponer sanciones determinadas.

El debido proceso puede entenderse como el respeto por las Autoridades Administrativas y Judiciales a las garantías constitucionales y legales y a las formas y procedimientos propios de cada actuación.

En los procesos sancionatorios adelantados por las Autoridades Administrativas, al ser una manifestación del ius puniendi (derecho a sancionar) del Estado, las actuaciones deben estar regidas por el principio del debido proceso, por tanto, deben estar ajustadas a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, que consagra los principios que regulan dicha actuación, tal como se transcribe a continuación:

> Artículo 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetan a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
>
> Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**.** así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.
>
> Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o apodar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.
>
> **Parágrafo.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos**,** se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas, de oficio o por solicitud de cualquier persona; a renglón seguido consagra que *"Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio***.** *así lo comunicará al interesado"*, no obstante, se tiene claro cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues la averiguación es solo una mera actuación administrativa, que puede consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Se puede concluir entonces que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la

existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

Acoplado con lo anterior, tenemos que la Ley estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Título II, artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 18, define:

> **Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Descendiendo los anteriores preceptos al asunto que nos ocupa, se avizora que las querellantes FRANCILISDEY SOLANO VELARDE y EDITH LORENA MARTINEZ SILVA, mediante oficio de fecha 1° de septiembre de 2021 radicado ante esta Dirección Territorial, presentaron voluntariamente el desistimiento expreso de la queja en contra del señor CARLOS HERNAN ASTUDILLO ZAMBRANO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL PUNTO DEL ARROZ del municipio de Popayán, en consideración al pago total de sus derechos laborales, declarando a paz y salvo por todo concepto al empleador; esta situación refleja que el conflicto laboral surgido entre las quejosas y la parte empleadora ha quedado zanjado producto del pago de los derechos laborales del año 2019, dejando sin sustento fáctico la continuación de las actuaciones administrativas en cabeza de este Ministerio.

Finalmente este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 00001315 de agosto 27 de 2021 por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2021), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Por lo anteriormente expuesto, como Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar número 0122 del 5 de diciembre de 2019, adelantada en contra del señor CARLOS HERNAN ASTUDILLO ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía número 10.302.530, propietario del establecimiento de comercio EL PUNTO DEL ARROZ, con dirección de domicilio principal en la Carrera 11 número 1 N – 28 barrio Modelo del municipio de Popayán; correo electrónico para notificaciones: caliches0527@hotmail.com; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA: señor CARLOS HERNAN ASTUDILLO ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía número 10.302.530, propietario del establecimiento de comercio EL PUNTO DEL ARROZ, con dirección de domicilio principal en la Carrera 11 número 1 N – 28 barrio Modelo del municipio de Popayán; correo electrónico para notificaciones: caliches0527@hotmail.com; y a la PARTE QUEJOSA: señoras: FRANCILISDEY SOLANO VELARDE identificada con cédula de ciudadanía 25.424.510, con dirección de

domicilio en la casa 207 barrio Riveras de Occidente del municipio de Popayán, correo electrónico para notificaciones: nicolesolano437@gmail.com y EDITH LORENA MARTINEZ SILVA identificada con cédula de ciudadanía 1.060.867.809, con dirección de domicilio en la casa 20 barrio Bosques de Occidente del municipio de Popayán, correo electrónico para notificaciones: nicolesolano437@gmail.com; el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020 articulo 4 y los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA: señor CARLOS HERNAN ASTUDILLO ZAMBRANO, propietario del establecimiento de comercio EL PUNTO DEL ARROZ, con dirección de domicilio principal en la Carrera 11 número 1 N – 28 barrio Modelo del municipio de Popayán; correo electrónico para notificaciones: caliches0527@hotmail.com; y a la PARTE QUEJOSA: señoras: FRANCILISDEY SOLANO VELARDE, con dirección de domicilio en la casa 207 barrio Riveras de Occidente del municipio de Popayán, correo electrónico para notificaciones: nicolesolano437@gmail.com y EDITH LORENA MARTINEZ SILVA, con dirección de domicilio en la casa 20 barrio Bosques de Occidente del municipio de Popayán, correo electrónico para notificaciones: nicolesolano437@gmail.com; que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior y al no presentarse ningún recurso, ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ELENA REPIZO PRADO
COORDINADORA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN

Proyectó: A. Cassetta
Revisó/Aprobó: Carmen Elena R.